---Trelew, 14 de marzo de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Proveyendo el escrito digital CRU-008559000000073210-1 (12/03/2024, 17:47 horas), tratándose de una acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS") atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones (art. 4 Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180). ----------

---Siendo ello así, en virtud al orden de asignación de amparos entre los miembros del Tribunal establecido por los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT, debo avocarme al conocimiento de la acción en forma unipersonal. ----------

---Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Sr. F. H. G. G., con el patrocinio letrado de A. M. S. y P. G. L., por denunciado el domicilio real y constituido el domicilio procesal. Se tiene presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva de caso federal efectuada en el punto VI). Asimismo, se tienen por acompañados los bonos Ley XIII N° 11.----------

---**II.** Admisibilidad preliminar:----------

---En virtud de lo expuesto, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).----------

---El amparista efectúa un relato de los antecedentes del caso e indica que la entidad demandada lo incorporó en el grupo familiar de la Sra. K. A. P., en carácter de afiliado indirecto obligatorio en enero del año 2017 y que obtuvo el beneficio de su jubilación ordinaria el 08/09/2017 a través del ANSES. Expone que han transcurrido largos años durante los cuales ha requerido asistencia médica que fue prestada por la demandada de modo suficiente y sin reparos, lo que permitió tener por consolidada la relación jurídica a favor del actor como afiliado indirecto obligatorio. ----------

---A continuación refiere que los primeros días de marzo de 2024 concurrió a una farmacia local para adquirir medicación y que en dicha oportunidad le informaron que no figuraba como afiliado de SEROS. Añade que concurrió a la delegación Trelew de la Obra Social donde le informaron verbalmente que había sido dado de baja con fecha 23 de enero de 2024. Dice que solicitó una impresión de sus registros que acompaña a la presente. Señala que la demandada jamás notificó dicha circunstancia al amparista ni a la Sra. P. (su conviviente, afiliada directa). ----------

Asimismo, refiere que se encuentra bajo tratamiento médico, siendo atendido por el Dr. A. E., con costosos controles periódicos y medicación de por vida por enfermedad coronaria e hipertensión arterial.----------

---El actor acompañó, según detalle efectuado en el apartado V.1) de la demanda, la siguiente documental: copia de su DNI y carnet de SEROS, nota de fecha 21/12/2016 solicitando desafiliación de Seros Vital, notificación de Acuerdo de Prestación de ANSES mediante la cual se le comunica el otorgamiento del beneficio previsional desde el 27/07/2016, primera liquidación de haberes previsionales de fecha 26/10/2017, impresión de registro informático de SEROS en el que se registra alta del 02/01/2017 y baja el 23/01/2024 (impresión de fecha 06/03/2024 10:42 hs), informe del Dr. A. E. J. de fecha 08/03/24, receta del Dr. A. E. J. de fecha 08/03/24. Ofreció también prueba documental en poder de la demandada, prueba informativa y pericial informática.----------

---De conformidad con lo expuesto, el amparista cuestiona que la Obra Social SEROS haya decidido su desafiliación como afiliado indirecto obligatorio en carácter de pareja conviviente de K. A. P. y, consecuentemente, se haya quedado sin cobertura médica para atender su grave problema de salud, por lo que solicita su reincorporación a la obra social en iguales condiciones a las vigentes hasta el mes de enero de 2024. ----------

---De acuerdo a lo anterior, considero que, de las manifestaciones del amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando el derecho a la salud del mismo como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *“prima facie”* los requisitos de los arts. 6 y 7 de la Ley V N° 84. ----------

---Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta asumida por la demandada, que ocasionaría un perjuicio y una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud del actor y el diagnóstico de su patología crónica y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84. ----------

---En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, “El Amparo en la Provincia del Chubut”, pág. 78, Edición del autor, año: 2012). ----------

---Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180). ----------

---En consecuencia, se corre traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la documental en su poder solicitada por el actor en el punto V. 2): a) Informar en qué fecha y categoría de afiliado fue otorgada la inscripción del actor en la obra social SEROS y b) presentar el historial de prestaciones brindadas al actor. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC). ----------

---**III.** Medida cautelar innovativa:----------

---Respecto de la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *"Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada".* Por ello, tratándose de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo. ---------

---Sentado lo anterior analizaré la procedencia de la medida cautelar solicitada.----------

---El actor en su demanda, bajo los preceptos de protección integral de la salud, requiere el otorgamiento de la medida cautelar innovativa mediante la cual se ordene su reincorporación inmediata como afiliado de SEROS en iguales condiciones a las que rigieron hasta el 22 de enero de 2024. ----------

---Señala que con el derrotero de normativa y antecedentes jurisprudenciales expuestos en el libelo de inicio permite acreditar la verosimilitud del derecho invocado, en tanto que los antecedentes médicos de enfermedades con indicación de costosa medicación preventiva de por vida demuestran que su estado de salud no puede quedar a merced de tamaña arbitrariedad, quedando de tal modo acreditado el peligro en la demora. Cita el art. 2 de la Ley XIII N° 27 y jurisprudencia. ----------

---En el marco expuesto, cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

---Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

---Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).----

---En síntesis, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

---En cuanto al peligro en la demora, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que su estudio exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (Fallos: 319:1277).----------

---Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado. ----------

---En tal sentido, Enrique M. FALCÓN pone de manifiesto que ambos presupuestos son vasos comunicantes, de modo tal que el mayor volumen de uno morigera la necesidad del otro, aunque ambos deben estar presentes en alguna medida (conf. SIAU 33/23, 36/23 y 38/23, dictadas por la suscripta de manera unipersonal, con cita de Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala B (CFedCordoba) (SalaB), fecha: 27/07/2023, partes: E. D. A. S.A. c. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - A.F.I.P. s/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO, Publicado en: La Ley Online; Cita:

TR LALEY AR/JUR/93482/2023, con cita a Enrique M. FALCÓN, “Reformas al Sistema Procesal - Medidas Cautelares y Tribunales de Casación”, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe - 15 de julio de 2013, p. 93). ----------

---En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833). ----------

---Bajo tales premisas, en el presente caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que el Sr. F. H. Gil G. se encontraba afiliado a la obra social demandada como afiliado indirecto obligatorio en carácter de conviviente y que SEROS habría dispuesto su baja (conf. Impresión de pantalla que acompaña).----------

---Asimismo, se encuentran acreditados el cuadro de salud y las patologías que presenta el Sr. G. G., conforme se indicó más arriba y surge de la documental acompañada (ver certificado médico y receta acompañados).----------

---Es que, en definitiva, la afectación de su derecho a la salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.----------

---Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara al peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud del cuadro de salud que padece el amparista y que el mismo actualmente se encuentra desafiliado de la obra social demandada. ----------

---De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada reincorpore inmediatamente al Sr. F. H. G. G. como afiliado indirecto obligatorio, en carácter de conviviente, de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el mes de enero de 2024. ----------

---Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley. ----------

---**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>**: ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---1°**. DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---2°**. HACER** saber al amparista que la suscripta es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

---3°**. TENER** por presentado a F. H. G. G. como parte y a los Dres. A. M. S. y P. G. L. como sus letrados patrocinantes, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase por acompañados los Bonos Ley XIII Nro. 11. Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba ofrecida y la reserva del caso federal. ----------

---4°. **DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180). ----------

---5°**. CORRER** traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo dentro del plazo señalado: a) Informar en qué fecha y categoría de afiliado fue otorgada la inscripción del actor en la obra social SEROS y b) presentar el historial de prestaciones brindadas al actor. A tal fin líbrese oficio con copia íntegra de la demanda y su documentación, cuya elaboración y diligenciamiento se encontrará a cargo de la amparista.----------

---6°**. HACER LUGAR** al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que reincorpore inmediatamente al Sr. F. H. G. G. como afiliado indirecto obligatorio, en carácter de conviviente, de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el mes de enero de 2024. A tal fin librese oficio, cuya elaboración y diligenciamiento se encontrará a cargo de la amparista.----------
---7°**. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.----------**

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---**REGISTRADA BAJO EL N° ____09____ /2024 - SIAU. CONSTE.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA